

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 790

RADICACIÓN NO. 2023-00212

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** respecto de la menor de edad M.J.M.C., promovida a través de apoderada judicial por **DIANA MARCELA CHAMORRO SARRIA**, mayor de edad, en contra de **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MORALES**, mayor de edad, de quien se indica se desconoce su paradero.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que la señora DIANA MARCELA CHAMORRO SARRIA, otorga el poder para que la apoderada actúe en su nombre, vale decir, asume la calidad de demandante, lo que es procedente, por compartir la patria potestad con el demandado, en la parte introductoria de la demanda y en el cuerpo de la misma, se indica que actúa en representación de la menor de edad M.J.M.C., caso en el cual, ésta sería la demandante, y actuaría la señora CHAMORRO SARRIA, en representación de ella. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No hay claridad en el domicilio de la señora DIANA MARCELA CHAMORRO SARRIA, toda vez que, en el poder se indica que lo tiene establecido en Tenerife, España, mientras que en la demanda señala como tal la ciudad de Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica cuál es el domicilio de la menor de edad, M.J.M.C., quien, en principio, seguiría el de la madre, conforme al artículo 88 C.C.; en caso contrario, de acuerdo a lo observado en el punto anterior, debe indicar al cuidado de quien se encuentra y dónde. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. En el hecho 5 no precisa la fecha a la que ahí se refiere, el demandado ha incumplido los deberes de padre. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. Se plantea como pretensión subsidiaria, la suspensión de la patria potestad, sin que se formulen los hechos en que la fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, conforme a las causales previstas en el artículo 310 C.C., aunado a que no está facultada para ello, de acuerdo al poder aportado. (Art. 82-4-5 C.G.P.),
6. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 C.C., en relación con la citación de parientes que deben ser oídos en el proceso, tanto por línea materna y paterna de la menor de edad, M.J.M.C., con carácter excluyente, limitándose a mencionar a una tía de la madre, y a referir en los hechos sexto,

séptimo y octavo de la demanda, lo acontecido en la relación con los progenitores de ella, sin indicar sus nombres y direcciones, si las conoce, como tampoco suministra los nombres de los parientes del demandado y sus direcciones, independientemente que no tenga relación con ellos, en tanto se trata de un requisito de la demanda, aunado a que confunde este requisito con la solicitud de prueba testimonial, según se lee en la demanda. (Art. 395 C.G.P.).

7. No se suministra la dirección física donde recibirá notificaciones personales la señora DIANA MARCELA CHAMORRO SARRIA. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

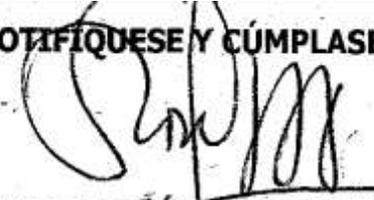
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la menor de edad M.J.M.C., promovida a través de apoderado judicial por DIANA MARCELA CHAMORRO SARRIA, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MORALES, mayor de edad, de quien se afirma desconocer su paradero.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAREN LIZETH ROCHA COLORADO**, abogada con T.P. 263.481 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 116

Fecha: Julio 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario